

**SECRETARIA.** Montería, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto calendaro en fecha 16 de septiembre de 2022. Provea.

El secretario  
**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Montería, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YULIMEY CASTAÑO PACHECO C.C 1129566198 Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLINICA CENTRAL OHL LTDA NIT. 9000822027</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001310300320180004700</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REPONE AUTO CALENDADO CON FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>

#### I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con la nota secretarial que antecede, observa este despacho que a través de correo electrónico allegado el día 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, el Dr. Luis Eduardo de la Ossa Aduen, presenta recurso de reposición del auto calendaro con fecha 16 de septiembre de 2022, como se puede avizorar en las siguientes imágenes:

 la información de seguridad de tu cuenta          
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Mar 20/09/2022 10:35 AM  
Montería; info@duqueasociados.com

 REPOSICION AUTO QUE LIBR...  
187 KB

Cordial saludo, mediante la presente radico recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 mediante el cual se libro mandamiento de pago dentro del proceso del asunto, con el objeto de que se adicione dicho auto en el sentido de que también se libre mandamiento de pago por las costas en virtud del artículo 306 del C.G.P.

Atentamente,  
Luis Eduardo de la Ossa Aduen  
Apoderado parte demandante  
Cel: 315-5647061  
luiseduardodelaossa@hotmail.com

SEÑOR:  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
E.S.D.

REFERENCIA: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
DEMANDANTE: **YULIMEY CASTAÑO PACHECO Y OTROS**  
DEMANDANDO: **CLÍNICA CENTRAL OHL LTDA NIT 900082202-7 Y OTROS**  
RAD. **23-001-31-03-003-2018-00047**

**LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN**, mayor y vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.750.963 de Montería, T.P. No. 149545 del C.S.J., abogado en ejercicio, de autos conocido como apoderado principal de la parte demandante, mediante el presente escrito presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 mediante el cual se libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia con el objeto de que se adicione, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante escrito de fecha 1 de julio de 2022 se solicitó: "Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada CLÍNICA CENTRAL OHL LTDA con NIT 900.082.202-7, sociedad con domicilio en la ciudad de Montería, representada legalmente por su gerente JOSE CARLOS HADDAD GARCIA, mayor y vecino de Montería o quien haga sus veces, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de junio de 2022 dictada en estrados:

## II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS SUSTENTACIÓN

“Como se puede observar su Señoría se omitió por parte del Despacho librar mandamiento de pago por la condena en costas en primera instancia dictadas y reconocidas en sentencia por Usted en el numeral sexto de la misma y teniendo en cuenta que el artículo 306 del Código General del Proceso indica claramente que el juez librará mandamiento ejecutivo por lo señalado en la sentencia incluidas las costas, así: “Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...” Por lo anterior su Señoría se debe adicionar el auto que libro mandamiento de pago adicionando a las sumas ahí reconocidas la condena en costas dictada en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia en suma de 4 s.m.l.m.v., más las costas dictadas en favor de mis mandantes en el numeral segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2020 mediante el cual se resolvió una excepción previa propuesta por la demandada CLÍNICA CENTRAL OHL, se ubica dicho auto en el expediente electrónico 27-10-2020- 10.11.52 folios 19 a 22. (Cuaderno de excepciones previas) Conforme a lo anterior, procede esta agencia judicial a verificar el auto calendado 16 de septiembre de 2022, en el cual se resolvió lo siguiente”

## III. SOLICITA

PRIMERO: Se reponga el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago dictado dentro del proceso arriba referenciado.

SEGUNDO: En consecuencia, se adicione al mandamiento de pago la condena en costas en primera instancia la condena en costas dictada en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia en suma de 4 s.m.l.m.v.

TERCERO: En consecuencia, se adicione al mandamiento de pago las costas dictadas en favor de mis mandantes en el numeral segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2020 mediante el cual se resolvió una excepción previa propuesta por la demandada CLÍNICA CENTRAL OHL, se ubica dicho auto en el expediente electrónico 27-10-2020- 10.11.52 folios 19 a 22. (cuaderno de excepciones previas)”

## IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

**El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:**

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”*

## V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es procedente reponer el auto calendado con fecha 16 de SEPTIEMBRE de 2022, que libró mandamiento ejecutivo de pago seguido de un proceso verbal, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los argumentos que esgrime, en el sentido de adicionar unas sumas que no estuvieron comprendidas.

## VI. ANTECEDENTES

Para resolver el recurso de reposición este despacho pone de presente lo resuelto en auto calendado con fecha 16 de septiembre de 2022: ver imagen.

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de YULIMEY CASTAÑO PACHECO, JHONY DE LA BARRERA NAVARRO, MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA, SOFIA PACHECO HEREIRA Y JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL, SAMUEL JOSE ORDOSGOITIA CASTAÑO (MENOR) contra CLINICA CENTRAL OHL LTDA SALUDCOOP EN LIQUIDACION Por las siguientes sumas de dinero.

YULIMEY CASTAÑO PACHECO: **VEINTE MILLONES DE PESOS (20 millones de pesos)**

JHONY DE LA BARRERA NAVARRO: **QUINCE MILLONES DE PESOS (15 millones de pesos)**

MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA: **DOS MILLONES DE PESOS (2 millones de pesos),**

SOFIA PACHECO HEREIRA Y JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL: **CINCO MILLONES 5 millones de pesos.**

SAMUEL JOSE ORDOSGOITIA CASTAÑO (MENOR): **Dos MILLONES DE PESOS (2 millones de pesos).**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

Revisado el expediente, observa este despacho que en acta de audiencia de audiencia celebrada los días 7, 8,9 y 13, se resolvió lo siguiente:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA EN CABEZA DE LA CLINICA CENTRAL OHL LTDA, al haberse demostrado los presupuestos en que descansa este tipo de responsabilidad, pero únicamente frente a la pretensión relacionada con la **MALA PRAXIS, FALLA MEDICA E INEFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y SU RELACION CON LA AGRAVACIÓN DE LA SALUD DE LA MADRE GESTANTE - YULIMEY CASTAÑO Y SUS HIJAS GEMELAS, Y EXPOSICIÓN A MAS RIESGO, TENIENDO EN CUENTA SU EMBARAZO GEMELAR.**

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior, condenar a la demandada LA CLINICA CENTRAL OHL LTDA por las siguientes sumas:

**YULIMEY CASTAÑO PACHECO: VEINTE MILLONES DE PESOS (20 millones de pesos)**

**JHONY DE LA BARRERA NAVARRO: QUINCE MILLONES DE PESOS (15 millones de pesos)**

**MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA: DOS MILLONES DE PESOS (2 millones de pesos),**

**SOFIA PACHECO HEREIRA Y JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL: CINCO MILLONES 5 millones de pesos.**

**SAMUEL JOSE ORDOSGOITIA CASTAÑO (MENOR): Dos MILLONES DE PESOS (2 millones de pesos).**

**TERCERO:** ABSOLVER A LA ENTIDAD SALUDCOOP EN LIQUIDACION de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

**CUARTA:** ABSOLVER A LA CLINICA CENTRAL OHL LTDA, de las restantes pretensiones de la demanda

**QUINTA:** DECLARA IMPROCEDENTE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FRENTE A LA PREVISORA SA Y SALUDCOOP EN LIQUIDACION, Y EN CONSECUENCIA SE LES ABSUELVE DE TODAS LAS PRTEENSIONES FORMULDAS EN SU CONTRA

**SEXTA:** CONDENAR EN COSTAS A LA CLINICA CENTRAL OHL LTDA, y a favor de los demandantes en la suma de cuatro (4) smlmv.

Así mismo, este despacho observa que en auto calendado en fecha 24 de febrero de 2020, se resolvió lo siguiente:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR EN COSTAS a CLINICA CENTRAL OHL LTDA.**, en virtud de lo expresado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. *Por secretaria. Liquidense.*

## VII. CONSIDERACIONES

En este estadio procesal, se hace necesario recordar, con ocasión al escrito de inconformidad presentado por el apoderado de la parte demandante, el Dr. Luis Eduardo De La Ossa Aduen, contra el auto datado en fecha 16 de septiembre de 2022, que las agencias en derecho, son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, conforme a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso:

*"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)"*

## VIII. CASO CONCRETO

En el presente caso, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso impetrado, procede el despacho a resolver recurso de reposición, teniendo en cuenta el acápite de "ANTECEDENTES" del presente proveído y conforme a lo anterior, este despacho por ser legal y procedente se accederá al recurso de reposición conforme a lo

establecido en el artículo 318 del código general del proceso.

Luego entonces, revisado el expediente este despacho observa que omitió anexar el pago de condena en costas que se encuentra en el acta de audiencia que se celebró los días 7, 8, 9, Y 13 de JUNIO DE 2022, así mismo, omitió la condena en costas procesales que se resolvió mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020).

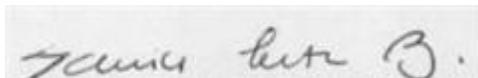
Así las cosas, procede el Despacho a reponer el Auto recurrido (calendado 16 de SEPTIEMBRE de 2022) y consecuentemente se ordenará, que por Secretaría se liquiden nuevamente las costas, teniendo en cuenta el contenido del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REPÓNGASE el auto calendado 16 de SEPTIEMBRE de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA, reliquídense las** costas, conforme a lo establecido en acta de audiencia de los días 7, 8, 9, Y 13 de JUNIO DE 2022, más la condena en costas que se resolvió en auto 24 de febrero de 2022. *Líquidense nuevamente.*

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA  
BLANQUICETT**

DCV.



**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b722080b6cd531a9271f4e8097eaaf0f911d05b4db0fc974a28707dde66ba67**

Documento generado en 05/10/2022 10:28:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**